

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad levado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 11 DE AGOSTO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 603.

SECCION ECONOMICA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 10 de Julio último dijo á este Gobierno lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del corriente mes la Real orden que sigue —Excmo. Sr.— He dado cuenta á la Reina del espediente instruido sobre la necesidad y conveniencia de alterar el señalamiento que rige para el abono de premios á los Estanqueros, con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Junio de 1791 y 21 de Enero de 1845, con el fin de elevar á su maximo la espendicion de tabacos, proporcionando aquellos mas equitativa retribucion por el servicio que prestan y como recompensa tambien de los anticipos de fondos que por el sistema actual tienen que hacer la mayor parte. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por la Junta de Directores generales, se ha servido mandar que el abono de premios de espendicion por tabacos se haga al tenor de la siguiente escala:

PARA MADRID

Por salarios

Hasta 6,000 reales de venta mensual, 240 rs.
Del exceso de 6,000 reales, 1 por 100.
Hasta 20,000 reales de venta mensual, 180 rs.

En pasando de 20,000 hasta 40,000, 240 id.
Excediendo de 40,000, 500 id.

PARA LAS CAPITALS DE PROVINCIAS

DE 1.^a CLASE EXCEPTO MADRID.

Hasta 3.000 reales de venta mensual, 180 id.
De lo que exceda de 3,000, 1 por 100.
Por alquileres, sin distincion, 120 rs.

PARA LAS CAPITALS DE PROVINCIAS.

DE 2.^a Y 3.^a CLASE.

Hasta 2,000 rs. de venta mensual: 150 rs.
De lo que exceda de 2,000, 1 por 100.
Por alquileres, 60 rs.

PARA TODOS LOS DEMAS ESTANCOS.

Hasta 1.200 reales exclusive de venta mensual 10 por 100
De 1,200 inclusive á 2,000 exclusive, 4 rs. diarios.
De 2,000 id. á 3,000 id., 5 id.
De 3,000 id. á 5,000 id., 6 id.
De 5,000 id. á 8,000 id., 7 id.
De 8,000 id. en adelante, 8 id.

Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. mandar:

1.^o Que para la graduacion y abono del 1 por 100 no se haga estimacion de fracciones que no lleguen á 100 rs.

2.^o Que se suprima todo Estanco que en tres meses consecutivos, ó tres dentro de un año no produzca la mitad del tipo mínimo que respectivamente se designa para el abono de premio fijo, á saber: 3,000 reales en Madrid; 1,500 en las demas capitales de provincia de 1.^a clase, y 1,000 reales en las capitales restantes, y cualquiera otro

que aun teniendo aquellas condiciones no reuna, á juicio de esa Direccion, las indispensables de utilidad para la Hacienda pública y comodidad para los consumidores.

3.º Que los Estanqueros han de sujetarse á las condiciones que las Administraciones del ramo les impongan, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de los locales donde estén situados los Estancos, aun cuando paguen, como necesariamente han de pagar, su inquilinato.

4.º Que los Estancos se sitúen en los mismos puntos donde ahora se encuentran, ó en los que designen las respectivas administraciones.

5.º Que á la retribucion para el pago de alquileres únicamente tendrán derecho los Estanqueros del casco de las capitales, y no los que se hallen fuera de sus puertas, los cuales solo percibirán lo que les corresponda por premio de venta segun las mismas escalas que se fijan para los de dentro de puertas.

6.º Que no se establezca Estanco alguno sin la correspondiente autorizacion de esa Direccion general, precediendo la formacion del oportuno expediente justificativo de la absoluta necesidad y conveniencia de su creacion, conforme á las reglas establecidas en Real orden de 18 de Noviembre de 1830; en el concepto de que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito, no se les hará abono alguno de salarios, bajo la responsabilidad de los gefes que intervengan su pago.

7.º Y finalmente, que adopte V. E. las disposiciones que crea convenientes para asegurar el mejor servicio de esta parte importante de la Administracion de la Renta de Tabacos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En consecuencia la Direccion ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª El nuevo señalamiento de premios de espendicion empezará á regir desde el dia 1.º de Agosto inmediato.

2.ª La cantidad que por razon de alquileres ha de abonarse á los Estanqueros de las capitales de provincia, se pagará mensualmente y con aplicacion al artículo del presupuesto á que correspondan los premios de espendicion por tabacos (hoy artículo 7.º, capítulo V de la seccion 10.ª)

3.ª La prevencion 1.ª de la preinserta Real orden no comprende á los Estanqueros de fuera de las capitales de provincia; pues debe abonarseles el 10 por 100 de cualquiera cantidad que no llegue al tipo de los 1,200 reales. Estos Estanqueros de fuera de las capitales no tienen abono alguno por razon de alquileres.

4.ª Se cuidará de que no haya mas Estancos que los absolutamente necesarios, para no sobrecargar al Tesoro con el pago de salarios que puedan economizarse, resultando asi tambien mejor dotados los que deban quedar. Las Administraciones propondrán desde luego por conducto de los Sres. Gobernadores los que crean que deban suprimirse, aun cuando produzcan la cantidad que respectivamente se designa á los de las capitales,

como condicion precisa para continuar abiertos. Se cerrarán asimismo los Estancos que no rindan aquellas cantidades.

Los Estanqueros que cesen por consecuencia de estas disposiciones, deberán optar á las primeras vacantes que ocurran de iguales plazas.

5.ª Para que tenga cumplimiento la prevencion 5.ª de la Real orden inserta, será obligacion de los administradores de las provincias intervenir en todos los contratos de arrendamiento que otorguen los Estanqueros electos ó que se elijan en lo sucesivo, de los locales que hayan de servir para Estanco, haciendo consignar la condicion de que en el caso de cesar el Estanquero por cualquiera causa, quede el local á disposicion del que le reemplace por el tiempo al menos de la duracion del contrato, á fin de que el público no se vea privado de poderse proveer de tabaco en el punto á que esté acostumbrado, mientras se halla otro local, caso de no convenirse en la continuacion del anterior.

6.ª Siempre que haya de consultarse á esta Direccion general el establecimiento de nuevos Estancos se hará con remision del expediente que al efecto se haya instruido, segun la prevencion 6.ª de la Real orden. Dichos expedientes se formarán con entera sujecion á lo dispuesto por circular de la propia Direccion de 12 de Diciembre de 1838.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos. Zamora 4 de Agosto de 1852.— Genaro Alas.

Núm. 604.

La misma Direccion con igual fecha me comunica lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Con el fin de que los Administradores subalternos de Rentas Estancadas puedan resarcirse de los gastos que les ocasiona el pago de las conducciones de caudales á las Cajas del Tesoro en las respectivas Tesorerías y Depositarias y el de la correspondencia oficial, se ha dignado S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores generales:

1.º Que entendiéndose derogado el artículo 16 capítulo IX de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, se autorice la venta de efectos de estanco en las Administraciones del ramo, sin que sea obligatoria para dichos Administradores.

2.º Que se abone á los mismos Administradores, sobre sus sueldos, el premio de ventas por las que ejecuten, segun la escala que rija para los estancos de las poblaciones que no sean capitales de provincia.

3.º Que las ventas han de hacerse por los Administradores en las casas donde estén los almacenes de su cargo; pero en habitacion diferente, llevando la correspondiente libreta y sujetándose á las formalidades establecidas para los demas espendedores.

4.º Que prevenga V. E. haya el mayor cuidado por parte de las dependencias de su cargo, para que nunca falte el surtido de efectos en todos los estancos, y éstos se encuentren abiertos las horas de reglamento, para que el público esté tambien servido como tiene derecho á exigir, y conviene al Tesoro público.

Y 5.º Que en las Administraciones mixtas de Aduanas y Estancadas los Contadores respectivos intervengan y sustituyan á los Administradores en ambos ramos; afianzando con el tercio de la garantía que tienen señalada aquellos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento desde el dia 1.º de Agosto próximo, cuidando tambien de que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los Administradores de provincia y los de los partidos vigilarán para que constantemente haya el necesario surtido de efectos en todas las Administraciones y Estancos, cumpliendo cuanto se dispuso por orden-circular de esta Direccion de 17 de Agosto de 1844.

2.ª La facultad que se concede á los Administradores subalternos para la venta de efectos con abono de los premios correspondientes, no supone que hayan de suprimirse solo por tal razon otras espendedurias establecidas en las respectivas poblaciones, si se consideran necesarias para la mejor comodidad de los consumidores, en cuanto sea compatible con los intereses de la Hacienda pública. Sobre este particular la Direccion no puede marcar reglas fijas y uniformes, debiendo tenerse muy en cuenta circunstancias especiales de localidad que podrán apreciar los señores Gobernadores oyendo á las Administraciones de las provincias.

3.ª Y finalmente, las fianzas que por Rentas Estancadas deben prestar los empleados de Aduanas, á quienes se contrae la disposicion 5.ª de la preinserta Real orden, se entiende que ha de ser sin aumento de la totalidad del tipo actual. en la proporcion de dos terceras partes los Administradores, y una los Contadores.

Y se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 4 de Agosto de 1852.
—Genaro Alas.—Joaquin Alonso, Srio.

Núm. 605.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 de Junio último me dice lo siguiente.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Benavente la autorizacion para procesar á D. Lino Represa, Alcalde de Villanueva del Campo, ha consultado lo siguiente.—El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de Benavente pide autorizacion para procesar á D.

Lino Represa, Alcalde de Villanueva del Campo y de él resulta. Que en dicho juzgado se formó causa contra el expresado Alcalde por exacciones indebidas á varios sugetos del pueblo con abuso de su autoridad; y habiéndose dado cuenta á la Audiencia y pedido originales las diligencias, las devolvió al Juez con insercion del dictámen del Fiscal de S. M. para que obrase con arreglo á derecho. Que á fin de proceder contra el referido Alcalde pasó al Gobernador compulsada de las diligencias de las que aparece haber declarado sesenta y nueve testigos vecinos todos de Villanueva, que por faltas insignificantes, cuales eran las de no llevar del ronzal á las caballerias, haber alguna tierra en las calles, entrar el ganado en algun sembrado, haberse apartado algunos pasos del camino un carretero, y otras análogas les hubiera exigido diferentes cantidades que habian pagado á metálico sin que hubiese precedido el competente juicio. Que oido el Consejo provincial y el interesado que manifestaron no tenia el Alcalde necesidad de celebrar el juicio de faltas por que precedió en virtud de sus facultades administrativas relativamente á los ramos de seguridad personal y de la propiedad y de la policia urbana y rural, negó el Gobernador el permiso para procesar á dicho Alcalde Visto el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos que faculta á los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta cien reales vellon en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos. Visto el artículo 505 del código penal por el que se establece que las disposiciones del libro 3.º del mismo no escluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la administracion por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales. Visto el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 que prohíbe á todas las autoridades de cualquier clase que sean imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo decreto se establece. Vista la Real orden de 8 de Agosto del mismo, que encarga el exacto cumplimiento de la anterior disposicion. Visto el párrafo 3.º art. 319 del código por el que se señala una pena al empleado público que sin daño ni entorpecimiento del servicio público hiciese un uso indebido de los caudales puestos á su cargo. Considerando que el Alcalde de Villanueva del Campo estaba facultado para exigir á los vecinos de la misma la multa que les impuso segun lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos. Considerando que pudo corregir gubernativamente las faltas que cometieran aquellos vecinos, sin incurrir en la responsabilidad de que se hace cargo por el Juzgado conforme con el artículo 505 del código: Considerando sin embargo que en la aplicacion y forma de llevar á efecto las multas faltó á las disposiciones anteriormente citadas. El Consejo opina.—Puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la resolucion del Gobernador de Zamora respecto haber impuesto el Alcalde de Villanueva gubernativamente las multas á los vecinos de la misma, si bien puede con-

cederse por haber faltado en la aplicación y forma de exigirlas á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Abril y Real orden de 8 de Agosto citadas. Y habiéndose servido S. M. resolver, como parece al Consejo, De su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del público. Zamora 8 de Julio de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.—Joaquin Alonso, Secretario.

Núm. 606.

D. Blas María Alonso Rodríguez, Secretario hono- rario de S. M., Escribano de cámara, Secretario archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de gobierno.

Certifico: que en la Gaceta de 25 de Julio último, se halla inserta la Real orden, cuyo tenor es como sigue:—«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice desde S. Ildefonso con esta fecha al Director general de Rentas Estancadas lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de varias consultas, sobre si las legalizaciones deben estenderse á continuacion de los mismos documentos, ó en pliego separado del sello tercero, y en vista de la opinion emitida, acerca de este asunto por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública y por la del cargo de V. E., se ha dignado mandar S. M., que las indicadas legalizaciones se estiendan á continuacion de los instrumentos, y en su mismo papel, siempre que el número de renglones que prescribe el artículo sesenta y dos del Real decreto de ocho de Agosto último lo permita; y que en caso de no haber capacidad para esto, se agregue el papel de la clase de aquellos, en el que se cumpla la formalidad de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y en su consecuencia S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se dé conocimiento de esta resolucion a los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio para su inteligencia y cumplimiento. San Ildefonso 20 de Julio de 1852.—Gonzalez Romero.» Y la Sala extraordinaria de vacaciones en Junta de gobierno de esta Audiencia, en vista de la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento, mandando que para que le tenga en los Juzgados del distrito de la misma, y para inteligencia de los interesados se circule, insertándose en los Boletines oficiales de las provincias. Y á este fin pongo la presente. Valladolid 3 de Agosto de 1852.—Blas María Alonso Rodríguez.

Núm. 607.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de este partido de Zamora y de Rentas de su provincia.

Cito, llamo y emplazo á D. Francisco Fernan-

dez Abello, vecino de Benavente, procesado en este Juzgado de Rentas por defraudacion en la venta de granos pertenecientes á la Hacienda, para que dentro de nueve dias que por primer termino se le designan, comparezca en la Sala de Audiencia de este Tribunal, establecida en la cárcel de esta Ciudad; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguira la causa su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado, que se le señalarán por su ausencia y rebeldia, parándole perjuicio. Zamora y Agosto 2 de 1852.—José Sabatér.—L. Angel Bustamante.

Núm. 608.

D. Joaquin Castaño de Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por la defuncion de Francisco Gutierrez, vecino que fué de Vadillo de este partido judicial, cuya testamentaria se ha declarado en concurso el seis del que rije, para que por sí ó á medio de apoderado en bastante forma se presenten á deducir su accion en el término de treinta dias en este mi juzgado. Fuentesauco y Julio 9 de 1852.—Joaquin Castaño de Bartolomé.—Por su mandato: Antonio Ramirez.

Núm. 609.

D. Joaquin Castaño de Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente hago saber á todos los que tengan fincas en término del Cubo confinantes á las pertenecientes á D. Juan Nuñez Valencia y Escarpizo, vecino de la ciudad de Salamanca, se presenten por sí ó por apoderado en forma, en el término de tercero dia en la Escribania del que refrenda á nombrar perito y agrimensor para que en union de José Tamame, vecino de aquel pueblo y de Gerónimo Gonzalez, vecino y agrimensor en esta villa, hagan el deslinde y mensura de las fincas pertenecientes al D. Juan; y en el diez y nueve del próximo Agosto y hora de las seis de su mañana en el sitio que radican las fincas para dar principio al apeo solicitado por él. Fuentesauco y Julio 26 de 1852.—José Castaño de Bartolomé.—Por su mandato: Manuel Fernandez.

ANUNCIO.

En la villa de Fuentesauco desde el 21 de este mes de Julio, se halla recogida una yegua, su alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, edad siete años, y un sobre hreso en el pie derecho por bajo del corbejon; cuya caballería fue hallada por los guardas municipales del distrito, y está depositada competentemente.

Imprenta de Ildefonso Iglesias y compañía.